

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cancelación P.F. **2022-00729**

Al tenor del artículo 90 del C.G. del P. se declara inadmisile la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por LEYDI JOHANNA SAAVEDRA QUINTERO, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. En la Escritura Pública No.1611 del 12 de marzo de 2010 de la Notaria 53 del Circula de Bogotá, se enuncia “*TERCERA PARTE. - Compareció(eron) nuevamente URIEL ALFONSO MOJICA AGUILAR y LEYDI JOHANNA SAAVEDRA QUINTERO de las condiciones civiles ya indicadas, y declaró(aron) que mediante la presente Escritura Pública constituye(n) PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE a favor de suyo, de su(s) hijo(s) menor(es) y los que llegare(n) a tener*”.

Así las cosas, téngase en cuenta que la afectación del inmueble también se constituyó a favor de los señores URIEL ALFONSO MOJICA AGUILAR y LEYDI JOHANNA SAAVEDRA QUINTERO, resultando vinculante a la presente acción el señor MOJICA AGUILAR, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo, por lo que resulta necesario adecuar el escrito de demanda y poder (C.G.P., Art.82).

2. Indíquese el lugar, dirección física y electrónica del señor URIEL ALFONSO MOJICA AGUILAR (C.G.P., Núm. 10, Art.82)

3. Si se trata de autorización para cancelación del patrimonio de familia, en un acápite especial “*deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso*” (Inc. 1º. Art. 581 CGP).

4. Deberá aclarar la pretensión segunda toda vez que tratándose de autorización para cancelación del patrimonio de familia no procede oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, para la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.

5. En caso de llegarse a dirigir la demanda en contra de los señores HENNY y/o GENNY CRISTINA BLANCO GARCIA, LUIS ENRIQUE BLANCO GARCIA, GLORIA YOLANDA BLANCO GARCIA y GABI BELINDA BLANCO GARCIA, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la dirección física o electrónica de los citados al proceso, allegando las evidencias correspondientes.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3088539591f88f4d2118de5a4787fd104981fd95ec6447c9ae6caddf796b3152**

Documento generado en 02/11/2022 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>